VI JORNADAS LABORALES Y PREVISIONALES Y II JORNADAS TRIBUTARIAS REGIONALES

RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Consejo Profesional de Ciencias Económicas Mendoza

24 de Octubre de 2013

Dra. SUSANA BEATRIZ PRAVATA

El procedimiento administrativo y judicial en materia de recursos de la seguridad social

Procedimiento de:

determinación de deuda y aplicación de sanciones en materia de recursos de la seguridad social

cuya recaudación y fiscalización está a cargo de la A.F.I.P.-D.G.I

PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL ANTE AFIP

Impugnación de determinaciones de de deudas y multas aplicadas. RG. 79 modificada por RG. 3329-2012

Régimen recursivo

Deudas determinadas por obras sociales

PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN

El procedimiento determinativo de deuda y de multa de los recursos de la seguridad social y sus mecanismos recursivos están normados en las **siguientes normas:**

Marco normativo

- LEYES:

  17.250, 18.820, 21.864, 23.473, 24.463, 26.063

- Resoluciones reglamentarias: l

  Procedimiento: RG 79/98 AFIP modificada por la RG 3329/2012

  Infracciones y sanciones: RG._Nº 1566, texto sustituido en 2010 2766/2010

- En materia de procedimiento: aplicación supletoria de

  Ley 19.549 de procedimientos administrativos, su decreto reglamentario 1759/72(t. o. en 1991), y

  Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN)

Procedimiento de determinación de deudas y aplicación de sanciones

Inicio del procedimiento:

Acta de inspección y acta de infracción o intimación fehaciente

Métodos de determinación.

Presunciones. Modificaciones introducidas por la ley 26.063.

Aplicación del principio de realidad económica- Arts. 1 y 2 Ley 11.683

Será de aplicación (Art. 1- Ley 26.063)

- A los fines de la aplicación, recaudación y fiscalización de los recursos de la Seguridad Social
- Para la interpretación de las leyes aplicables y,
- la determinación de la existencia y cuantificación de la obligación de ingresar los aportes y contribuciones.-

DETERMINACIÓN DE OFICIO DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Principio general. Art. 2- Autodeterminación:

- La determinación de los aportes y contribuciones de la Seguridad Social se efectúa mediante declaración jurada del empleador o responsable (arts. 11 y 13 de la ley 11683, aplicables conforme art. 21 Dec. 507/93, ratificado por la ley 24447).

Sin perjuicio de ello, cuando no se hayan presentado las DDJJ o resulten impugnables las presentadas, por no representar la realidad constatada

La AFIP podrá proceder a **determinar de oficio** y a liquidar los aportes y contribuciones omitidos:

en forma directa, por conocimiento cierto,

o por estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquéllas.

PROCEDIMIENTO: La determinación de oficio se realizará mediante el procedimiento dispuesto por la ley 18820, 21.864 y ccs.-

Determinación sobre base presunta o Estimación de oficio (Art. 3 ley 26063)

PROCEDE: Cuando AFIP carezca de los elementos necesarios para establecer la existencia y cuantificación de los aportes y contribuciones de la Seguridad Social

Ya sea por:

* Falta de suministro de elementos
* Insuficiencia
* Invalidez de los datos aportados

Se fundará en los hechos y circunstancias ciertos y/o en indicios comprobados y coincidentes que, por su vinculación o conexión con lo que las leyes respectivas prevén como generadores de la obligación de ingresar aportes y contribuciones, permitan inducir, en el caso particular, la existencia y medida de dicha obligación.

Todas las presunciones establecidas por esta ley operarán solamente en caso de inexistencia de prueba directa y dejarán siempre a salvo la prueba en contrario.

DETERMINACIÓN DE OFICIO DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL. PRESUNCIONES

Prestación de servicios – Presunción general

Art. 4 Ley 26.063 - En materia de Seguridad Social, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la prestación personal que se efectúa a través de un trabajo se realiza en virtud de un contrato laboral pactado, sea expresa o tácitamente, por las partes.

PRESUNCIONES GENERALES – Art.5-

- Fecha de ingreso.

La fecha de ingreso del trabajador es anterior a la alegada por el empleador, cuando éste último no haya cumplido con la debida registración del alta de la relación laboral en los términos que fijan las normas legales y reglamentarias. En tal caso, la presunción deberá fundarse en pruebas o indicios, precisos y concordantes que permitan inferir la fecha de inicio de la relación laboral;

- Asociados a cooperativas de trabajo

Los asociados a cooperativas de trabajo son empleados en relación de dependencia, de quien utilice sus servicios para la consecución del objetivo principal de su propia actividad; Veto del P.E.N

La cantidad de trabajadores declarados o el monto de la remuneración imponible consignados por el empleador son insuficientes, cuando dichas declaraciones no se compadezcan con la realidad de la actividad desarrollada y no se justifique fehacientemente dicha circunstancia.

INDICIOS

Índices que puede utilizar AFIP (enumeración no taxativa)

- Consumo de gas, de energía eléctrica u otros servicios públicos
- La adquisición de materias primas o envases
- El monto de los servicios de transporte utilizados
- El valor del total del activo propio o ajeno o de alguna parte del mismo
- El tipo de obra ejecutada, la superficie explotada y nivel de tecnificación
- Y, en general, el tiempo de ejecución y las características de la explotación o actividad.

Empleo de indicios deberá realizarse en forma razonable y uniforme, y aplicarse proyectando datos del mismo empleador de ejercicios anteriores o de terceros, cuando se acredite fundadamente que desarrollan una actividad similar;

Indicios. Remuneración

En el caso de trabajadores comprendidos en la LCT, C.C.T, paritarias, laudos, estatutos o agrupados bajo otra normativa laboral

la **remuneración** es la establecida por el convenio o la normativa que corresponda, proporcionalmente a la cantidad de horas o días trabajados, de acuerdo con la actividad o especialidad desempeñada.

Resolución General 2927/10 y modif.- Reglamentación Ley Nº 26.063

Reglamenta:

- Aplicación del Principio de la Realidad Económica. Presunción genérica de relación laboral. Artículos 1º y 4º de la Ley Nº 26.063 y sus modificaciones.
- Presunciones particulares. Artículo 5º de la Ley Nº 26.063 y sus modificaciones.
- Las presunciones admiten prueba en contrario y podrán ser desvirtuadas en la etapa de fiscalización o, finalizada ésta, mediante las vías previstas en la Resolución General Nº 79

INDICADOR MINIMO DE TRABAJADORES

- Anexo Resolución General Nº 2927 -Reglamenta art. 5º inc. C) Ley Nº 26.063

El Indicador Mínimo de Trabajadores señala la cantidad de trabajadores requeridos por cada unidad de obra o servicio, según la actividad de que se trate, durante un período determinado

y se utilizará cuando:

- a) Se compruebe la realización de una obra o la prestación de un servicio que, por su naturaleza requiera o hubiere requerido de la utilización de mano de obra;
- b) el empleador no hubiere declarado trabajadores ocupados o los declarados fueren insuficientes en relación con dicho índice y no justifique debidamente la no utilización de trabajadores propios o la aplicación de una tecnología sustitutiva de mano de obra; y
- c) por las circunstancias del caso no fuese posible relevar al personal efectivamente ocupado.

Impugnación del empleador:

La determinación de los aportes y contribuciones de la Seguridad Social efectuada sobre la base de los índices señalados u otros que sean técnicamente aceptables, es legalmente procedente,

Sin perjuicio del derecho del empleador o responsable a probar lo contrario en el **proceso de impugnación** previsto en el artículo 11 y concordantes de la ley 18820 y el artículo 11 de la ley 21864, modificada por la ley 23659 y, en su caso, el artículo 39 bis del decreto-ley 1285/1958, modificado por la ley 24463.

Procedimiento reglado en sede administrativa:RG. 79/98 y modif.3329/2012

IMPORTANTE: En estos casos

- **No se podrán trabar embargos preventivos ni inhibiciones generales de bienes mientras no haya decisión firme en sede administrativa.**
- **Ninguna de las presunciones establecidas en la presente ley podrán ser tenidas en cuenta por los jueces en lo penal a los fines de determinar la existencia de un delito.**

Determinación en forma global- Excepcionalidad-

Procede:

Cuando por las circunstancias del caso **sea imposible la identificación de los trabajadores ocupados**, respecto del total de contribuciones omitidas.

Los ingresos -totales o parciales- que se produzcan respecto de la deuda así determinada, **sólo podrán ser imputados por el empleador a cuenta de contribuciones patronales**, al momento de presentar las DDJJ determinativas -originales o rectificativas- en las que se individualice a los trabajadores involucrados en la determinación.

RG N° 79 -AFIP
[modif. RG 3329 (BO 11/05/12)]

Aspectos Generales de la Modificación

- **1)** Actualiza sus disposiciones a fin de adecuarlas a las normas vigentes vinculadas al procedimiento determinativo y recursivo en materia de Seguridad Social.

- **2)** Incorpora en un texto único lo atinente a la determinación e impugnación de deudas practicadas por las Obras Sociales, derogando a la RG 247.

- **3)** Introduce en el procedimiento impugnatorio determinados institutos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos y su reglamentación que se venían aplicando al mismo en forma supletoria.

- **4)** Adecua las prescripciones en materia de depósito previo.

- **5)** Ha quedado en desuso el procedimiento especial de determinación de deuda por medios informáticos, por lo que corresponde disponer su eliminación

Aspectos reglamentados

1) Determinación de deuda y/o constatación de infracción.

2) Conformidad con la determinación.

3) Presentación de la impugnación.

4) Evaluación de requisitos formales

5) Acta rectificatoria e inconstitucionalidad

6) Tramitación de las impugnaciones

7) Conclusión del proceso

8) Petición de revisión

9) Notificaciones

10) Liquidación de la deuda (depósito previo).

11) Apelación ante la CFSS

Determinación de la deuda

- **DETERMINACIONES EN FORMA GLOBAL:** detallándose en un anexo la cantidad total de los trabajadores dependientes involucrados en dicha determinación, individualizados cada uno de ellos con su respectivo Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L.), la remuneración imponible utilizada como base de cálculo de la deuda y el concepto en virtud del cual se determinó la misma. Dicho anexo será notificado a los empleadores juntamente con el acta de inspección.

- **PERSONAL NO REGISTRADO. ASIGNACION DE OFICIO DE CUIL**: será notificado al empleador.

- **DETERMINACIONES QUE SE REALICEN MEDIANTE INDICADORES MÍNIMOS DE TRABAJADORES (IMT),** de acuerdo con lo establecido por la Resolución General Nº 2927 y sus modificatorias, cuando no fuere posible identificar al personal efectivamente ocupado, se confeccionarán sin identificación de los Códigos Unicos de Identificación Laboral (C.U.I.L.) de los trabajadores involucrados.

- **DEUDOR SOLIDARIO** En el caso que la deuda se intime al deudor solidario, en virtud de algunos de los supuestos previstos en la legislación vigente, se dejará expresa constancia de tal encuadramiento en el acta de inspección.

Multas- R.G. 1566 y modif.-

Multas previstas en la Resolución General Nº 1566, texto sustituido en 2010 y sus modificaciones.

Constatado el incumplimiento se labrará el **acta de infracción** o se emitirá la **intimación fehaciente**, según corresponda, en las cuales se detallarán la infracción cometida, la base de cálculo de la sanción y el porcentaje aplicado.

Deudas intimadas por las Obras Sociales

- Determinaciones de **deudas intimadas por las obras sociales** de acuerdo con la facultad conferida por la Resolución Conjunta Nº 202/95 del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos y Nº 202/95 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se realizarán de conformidad con lo dispuesto en el punto 1.1.

- TENER PRESENTE: **RESOLUCION 482/1990 INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES I.N.O.S. relativas al procedimiento de determinación de deuda.-**

Conformidad con la determinación

- **a) Obligación de presentar las DDJJ originales o rectificativas**

- **b) Incumplimiento a la obligación de presentar de DDJJ. Facultad de AFIP**
  - En caso de incumplimiento de lo indicado en el párrafo precedente, una vez firme la determinación de deuda, AFIP podrá imputar los importes pagados a los conceptos y períodos que correspondan, en forma nominativa de acuerdo con la información que posea.

IMPUGNACIONES

Principales modificaciones:

- Se eliminan los requisitos de procedencia de la impugnación vinculados a los “sistemas de control en que el empleador se encuentre comprendido”, conservando exclusivamente el recaudo, en los casos de impugnaciones de deuda parcial, de presentar las declaraciones juradas originales o rectificativas cf. RG (DGI) 3834 (t/s RG 712) (Punto. 2).

- Se establece que las Obras Sociales determinarán deuda de conformidad con lo dispuesto en la RG 79 y modif. RG 3329 (Punto 1.3.).

PLAZO PARA IMPUGNAR

Acta de inspección: **15 días hábiles adm.**

Acta de infracción: **15 días hábiles adm.**

Liquidación de actualización e intereses: **5 días hábiles administrativos.**

Plazo de gracia: 2 primeras horas del día siguiente al vencimiento.

Computo de los plazos: se computarán a partir del día siguiente al de la notificación del emplazamiento por un medio fehaciente.

LUGAR DE PRESENTACION

- Dependencia receptora: aquella en que el contribuyente se encuentre inscripto

- OBRAS SOCIALES: ante éstas. Tramitan ante O.S. todo el tramite impugnatorio hasta dictado de la resolución respectiva.-

Envío postal. Dudas

Escrito de impugnación enviado por vía postal o telegráfica, se considerará presentado en la fecha de su imposición en la oficina de correos, agregándose en tal caso el sobre, sin destruir su sello postal.

En caso de duda deberá estarse a la fecha consignada en el escrito y, en su defecto, se considerará que la presentación se hizo en término.-

Formalidad de la presentación

Escrito impugnatorio

Firma: por el responsable o representante legal,

Acreditación de personería Acompañar documentación que justifique la representación que se invoca (estatuto o contrato social, poder general, carta poder). Se admite la presentación del gestor (art. 48 CPCC). Se admite el F. F. 3283/F o F. 3283/J

Individualización del trámite, nro. y fecha del acta: identificar los números de actas, órdenes de intervención, conceptos y períodos fiscales impugnados.

Fundamentación: deberá efectuar una crítica concreta y razonada del contenido del acta o de la intimación que se impugne,

Prueba: Acompañar la prueba documental y ofrecer la restante (se acepta todo medio de prueba; documental, pericial, informativa, testimonial, etc.). Copias firmadas. Certificación de su autenticidad.

CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES

Incumplimiento a la presentación en término: denuncia de ilegitimidad. (Apartado 6) del inciso e) del artículo 1º de la Ley Nº 19.549 y sus modificaciones). De no considerarse procedente el juez administrativo dictará una providencia desestimando "in limine" la presentación.

Incumplimiento a la acreditación de personería. Se intimará bajo apercibimiento de declarar desierta la impugnación, salvo que del legajo del contribuyente surja que el firmante del escrito impugnatorio reviste el carácter de titular o representante legal del recurrente.

Incumplimiento presentación DDJJ y talón en el supuesto de impugnación parcial: Corresponde intimar.

<u>SI NO SE SA CUMPLIMIENTO</u>: el juez administrativo competente dictará una providencia desestimando "in limine" la presentación, la que será irrecurrible.

Acta Rectificatoria

El procedimiento IMPUGNATORIO no se aplicará cuando el juez administrativo competente resuelva, sin sustanciación, que es procedente labrar acta rectificatoria o dejar sin efecto la intimación, por existir errores aritméticos o materiales en la determinación de la deuda.

La rectificación de la determinación de la deuda, sólo resultará procedente si con ella se subsanan la totalidad de las observaciones que, en su caso, hubiera efectuado el obligado y se produce el cese de la controversia.

Caso contrario, deberá tramitarse la impugnación conforme a las disposiciones del presente anexo.

PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD Y COMPOSICION DE COEFICIENTES

Las impugnaciones en donde se plantee la **inconstitucionalidad de leyes, decretos o resoluciones**, en que se sustenta la determinación de la deuda, así como, aquellos en los que se cuestione la composición y aplicación de coeficientes de actualización e intereses,

deberán concluirse:

Previo dictamen jurídico y verificación del cumplimiento de los requisitos formales

Resolución apelable ante la Cámara Federal de la Seguridad Social

Tramitación de las Impugnaciones

Principio de celeridad, economía, sencillez y eficacia

Principales modificaciones

Incorpora el tratamiento del pedido de **vista del expediente** durante toda su tramitación, de conformidad con las previsiones de la Ley de Procedimientos Administrativos y su reglamentación (Punto. 7.1.).

Se exceptúa de la elaboración del informe previo al primer dictamen a las áreas que a su vez tengan también a su cargo la sustanciación de las actuaciones (Punto. 7.3.).

Regulación de la vista de las actuaciones - R.G. 3329-

La parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante, podrán tomar vista del expediente **durante todo su trámite**, con excepción de las actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que, fueren declarados **reservados o secretos** mediante decisión fundada del Director General de los Recursos de la Seguridad Social.

El pedido de vista podrá hacerse verbalmente y se otorgará, sin necesidad de resolución expresa al efecto.

Si el peticionante solicitare la fijación de un plazo para la vista, rige al respecto lo establecido por el artículo 1º, inc. e), Apartados 4 y 5, de la Ley de Proced. Administrativos. Plazo para vista: 10 dias y puede ser ampliado

El día de vista comprende el horario de funcionamiento de la dependencia en la que se encuentre el expediente, sin límites dentro de dicho horario.

A pedido del interesado, y a su cargo, se le facilitarán **fotocopias** de las piezas que el mismo indique.

Si a los fines de interponer un recurso administrativo, la parte interesada necesitare tomar vista de las actuaciones, quedará suspendido el plazo para recurrir durante el tiempo que se conceda al efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º, inciso e), Apartados 4 y 5, de la Ley de Procedimientos Administrativos.

La mera presentación de un pedido de vista, suspende el curso de los plazos, sin perjuicio de la suspensión que cause el otorgamiento de la vista. (correlato art. 76 y 38 del Decreto N° 1759/72)

Prueba

La denegatoria de apertura a prueba o la desestimación “in limine”. Rechazo total o parcial: las objeciones serán consideradas por la CFSS.

Producción de prueba.

Medidas para mejor proveer que se consideren necesarias.

Apertura a prueba

Producción:

- Plazo de 30 días hábiles administrativos desde la notificación de la providencia de apertura.
- En el mismo acto se notificará —si correspondiere— las fechas de las audiencias.

Carga de la prueba. Incumbirá la carga de la prueba a la parte que la ofrezca.

Prueba

Prueba pericial: puntos de pericia Designación de perito. aceptación del cargo. Plazo para producirlo.

Prueba informativa y testimonial.

Aplicación respecto de la prueba del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto Nº 1759/72, texto ordenado en 1991.

Clausura del período de prueba. Alegato.

Informe de sustanciación que contenga:

- a) Cumplimiento de requisitos formales.
- b) Cita del acta o intimación impugnada.
- c) Resumen del fundamento de la impugnación.
- d) Prueba ofrecida.

Dictamen jurídico y proyecto de resolución de la impugnación

Conclusión del Proceso

- **Cese de controversia previo al dictado de la resolución que dirime la impugnación**.

Pago total. Cuando mediare pago total de la deuda impugnada, se intimará al administrado para que en un plazo perentorio de TRES (3) días manifieste si el mismo tiene carácter de puro y simple o si se sujeta a las resultas de la impugnación, bajo apercibimiento de considerarlo —en caso de silencio— con los efectos liberatorios previstos en los artículos 724, 725 y concordantes del Código Civil.

Pago parcial. Cuando con posterioridad a la presentación de la impugnación mediara pago parcial de las sumas reclamadas, se intimará al administrado a efectos de que manifieste, dentro del plazo perentorio mencionado en el punto anterior, si el pago es puro y simple, o a resultas de la impugnación, bajo apercibimiento de considerarlo —en caso de silencio— en el primer carácter, teniéndose por desistida la impugnación deducida con relación a los importes de deuda que hubiere cancelado (cfr. Arts. 718, 721 y concordantes del Código Civil).

Desistimiento expreso. Si el recurrente desistiera expresamente de la impugnación, las actuaciones se archivarán sin más trámite.

- En los supuestos previstos anteriormente el impugnante deberá cumplir con la presentación de las declaraciones juradas F. 931 originales o rectificativas en las que se exteriorice la deuda conformada

Resolución Definitiva en Sede Administrativa Revisión

Es susceptible de ser revisada, a opción del impugnante:

Revisión en sede administrativa, o

Recurso de apelación ante la Cámara Federal de la Seguridad Social.

En el supuesto que el recurrente optare por el recurso judicial, el plazo para deducirlo comenzará a computarse a partir de la notificación de la resolución correspondiente.

Revisión- OBRAS SOCIALES

Principales modificaciones R.G. 3329

Explicita que las resoluciones dictadas por las Obras Sociales sólo resultan susceptibles de ser recurridas por la vía de la petición de revisión (Punto. 7.4.2.1.).

No hay vía directa a la Cámara Fed. Seg. Social

"*Las resoluciones que dicten las obras sociales de conformidad con lo indicado en el punto 3.1.1, serán susceptibles de la revisión estipulada en los puntos 7.4.3.1 y siguientes. La petición de revisión deberá presentarse ante la Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social de la Subdirección General de Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social o ante la dependencia de este Organismo en la que el contribuyente y/o responsable se encuentre inscripto. La resolución del recurso de revisión es requisito para acceder a la apelación ante la Cámara Federal de la Seguridad Social*"

Revisión en sede administrativa

PLAZO: Dentro de los **10 días hábiles** de notificada la misma. Si se efectúa en forma extemporánea, será de aplicación, en lo pertinente, el trámite como **denuncia de ilegitimidad**. En tal caso, la solicitud de revisión presentada extemporáneamente no interrumpe ni suspende el plazo para apelar ante la Cámara Federal de la Seguridad Social

FUNDAMENTACION: Sólo podrá argumentarse sobre los hechos probados en la impugnación y en la interpretación del derecho aplicable al caso, a la luz de la jurisprudencia administrativa y judicial vigente en la materia, no pudiendo alegarse hechos no invocados originariamente ni ofrecerse nuevos medios de prueba

RESOLUCION: El juez administrativo dictará, previo dictamen jurídico y sin sustanciación, la resolución administrativa.

RESOLUCION DEFINITIVA

RECURSO: Será apelable ante la Cámara Federal de la Seguridad Social

ACTA RECTIFICATIVA. En el supuesto de que la resolución que resuelve la impugnación o la solicitud de revisión hiciera lugar parcialmente a la misma, se podrá reliquidar la deuda en esos términos, notificándosela al contribuyente o responsable mediante una nueva acta, en la que se dejará constancia que la misma no es susceptible de ser impugnada.

NOTIFICACIONES: Las notificaciones que deban cursarse, notificación expresa del impugnante o acceso directo al expediente, se efectuarán por alguna de las modalidades previstas en el artículo 100 de la Ley Nº 11.683, en el **domicilio fiscal del impugnante**.

Debe constar la vía recursiva por la que es susceptible de ser revisada la resolución de que se trate.

INTIMACION Toda intimación notificada dispondrá un plazo de DIEZ (10) días para su cumplimiento y deberá contener el respectivo apercibimiento bajo el que se cursa.

APELACION ANTE LA CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Recurso de Apelación, en los términos del art. 39 bis del Dec. 1285/58 modificado por el art. 26 de la Ley 24.463

<u>Regla del "solve et repete</u>" artículo 15 de la Ley Nº 18.820 y sus modificaciones, como condición previa para acceder al recurso de apelación ante la Cámara Federal de la Seguridad Social

PLAZOS

Contribuyentes con domicilio en
Ciudad Autónoma de Buenos Aires: **30 días**

Contribuyentes con domicilio en el interior: **45 días**

Se computan **<u>días hábiles judiciales</u>** a partir de la de notificación de la resolución que resuelve la impugnación o la revisión según el caso.

Norma aplicable: Ley 23473, art. 9- modificado por la Ley 26.063

LUGAR DE PRESENTACIÓN

a) **Apelación de la resolución administrativa** —punto 7.4.2—:

1. Contribuyentes y responsables en el ámbito de la Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas de la Dirección General Impositiva: en la dependencia en la cual estén inscriptos o en la División Jurídica interviniente que se indique en la notificación de la mencionada resolución.
2. Resto de contribuyentes: en la dependencia en la cual se encuentren inscriptos.

b) **Apelación de la resolución definitiva** —punto 7.4.3—:

1. Contribuyentes y responsables en el ámbito de la Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas de la Dirección General Impositiva: en la Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social.
2. Resto de contribuyentes: en la dependencia en la cual se encuentren inscriptos o en la Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social.

A los fines de la determinación del plazo previsto en este punto se considerará la ubicación del domicilio fiscal del apelante.

Formalidades del escrito recursivo

El escrito deberá ser presentado:

- Acreditación de personería
- Patrocinio letrado y
- Con expresión de agravios;
- Además deberá constituir domicilio dentro del radio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ley 23473, art. 9

Tener presente que en la CFSS por el recurso de apelación corresponde abonar la Tasa de Justicia establecida por Ley 23.898, y que asciende al 1,5% del monto en discusión

Liquidación de deuda

Solicitud de liquidación:

- **Contribuyentes con domicilio en Ciudad Aut. de Buenos Aires: 10 días**
- **Contribuyentes con domicilio en el interior: 15 días**

Desde la notificación de la resolución respectiva

La solicitud de liquidación no interrumpe ni suspende el plazo para apelar

Liquidación practicada por el apelante:

Sino solicita la liquidación, el apelante deberá practicarla y proceder al pago del monto resultante.

Si la liquidación del apelante no fuera conformada por AFIP, se le notificará tal circunstancia con una nueva liquidación para su pago.

Impugnación de la liquidación

Las liquidaciones que practique AFIP a solicitud del apelante podrán impugnarse dentro de los CINCO (5) días contados desde la fecha de su notificación, quedando resuelta la disconformidad por el área competente, con el alcance de cosa juzgada en sede administrativa.

Se procederá a notificar al impugnante, acompañándose, de corresponder, una nueva liquidación para su pago.

EL depósito previo de la deuda

"**Solve et repete**"(Ley 18820, art. 15.Ley 21864, art. 12. Ley 24463, art. 26 inc. b)

Es requisito esencial para la interposición del recurso el pago previo de la deuda resultante de la resolución administrativa (incluyendo el monto de la actualización e intereses).

Supuestos de excepción según la interpretación jurisprudencial

- Desproporcionada magnitud del monto del depósito con relación a la concreta capacidad económica del apelante
- Monto excepcional y falta comprobada e inculpable de los medios para enfrentar su erogación
- Supuesto de propósito persecutorio o desviación de poder de parte de los órganos de aplicación.-
- Sustitución por seguro de caución (admitido por CSJN"Orígenes AFJP S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Púb)

DEPOSITO PREVIO- solve et repete art. 15, ley 18.820 y sus modificaciones

- **Fundamento**: proteger la intangibilidad de la recaudación y a contribuir al mantenimiento y estabilidad del sistema de seguridad social.-

Cuestionamiento:

- colisiona con el derecho de defensa garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional y ratificado por la Convención Americana de Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica (1)-
- Exceso de rigor formal
- Afectación al derecho a la Tutela Judicial Efectiva.-

Posicion de la CSJN:

- La Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció siempre a favor de la constitucionalidad del depósito previo (Microómnibus Barrancas de Belgrano" -1989) y aclaró que el monto a depositar comprende todos los conceptos discutidos, inclusive las multas ("Centro Diagnóstico de Virus S.R.L.", sentencia del 2 de agosto de 2005).
- Atenuación de la regla en supuestos de excepción

Situaciones de excepción

Casos de acreditación efectiva de lo desproporcionado de la deuda frente a su concreta capacidad económica, por monto excepcional,

por falta comprobada e inculpable de los medios para enfrentar su erogación, o

cuando se observe de modo inmediato e inequívoco un propósito persecutorio o desviación de poder de parte de los órganos administrativos de aplicación

También admitió sustituir el depósito previo por un seguro de caución

Ingreso del depósito previo

R.G. 3329: Sustituye las formas y condiciones a cumplir a los efectos de la realización del depósito previo (Punto. 10.3.)

La obligación de ingreso deberá efectivizarse mediante transferencia electrónica de fondos, utilizando el Volante Electrónico de Pagos (VEP)

La confección del respectivo VEP se efectuará considerando:

- a) Contribuyente y/o responsable: será **nominativo**, es decir, con identificación del titular del depósito.
- b) Impuesto, concepto y subconcepto: se utilizarán los códigos "499/019/019".
- c) Período fiscal: se informará el que corresponda a la deuda objeto de la determinación impugnada. Si ésta comprendiera más de un período se indicará el más reciente.

RG 3488- AFIP
Deposito Previo Verificación

(BO 29/04/2013)

Cambia el control de cumplimiento del requisito de pago

Pone a cargo de AFIP el control de los requisitos de un recurso judicial cuando, en realidad, ese tipo de controles debe ser ejercido sólo por la Cámara Federal competente

"10.5. *Elevación a la Cámara Federal de la Seguridad Social. Presentado el recurso de apelación se procederá a la elevación del expediente ante la Cámara Federal de la Seguridad Social, previa verificación del cumplimiento del depósito previsto en el Artículo 15 de la Ley Nº 18.820 y sus modificaciones.*

Ante el incumplimiento de la aludida obligación se notificará al contribuyente o responsable el rechazo de la presentación, quedando habilitado este Organismo para iniciar las acciones tendientes al cobro de la deuda pertinente."

Elevación a la Cámara Federal de la Seguridad Social

Critica: EXAMEN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD LE CORRESPONDE A LA CAMARA

Es quien debe resolver si lo considera admisible o no.

Antecedente jurisprudencial: causa "Padeco S.A. c/Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/recurso de queja" (el depósito previo de una multa laboral) CFSS. Sala II 04/09/2012

- afirmó que la autoridad administrativa no tiene facultades para controlar el depósito previo ya que el Ministerio no está facultado para analizar si se han o no cumplido los requisitos necesarios para habilitar la instancia judicial, aspecto que debe ser controlado por la Cámara Federal.
- Ente administrativo debe limitar su actividad a remitir la causa a la Cámara para su consideración judicial.

SENTENCIA DE LA CFSS

Sentencia a favor del Fisco

Si se confirma la deuda determinada por AFIP o las sanciones aplicadas:

Los fondos depositados serán transferidos a los subsistemas de la seguridad social:

Se deberá efectuar la **reimputación** presentando el formulario F. 399 o una multinota con el detalle de los conceptos y períodos a los que corresponda sean imputados los fondos

- Dentro de los QUINCE (15) días de notificada la sentencia
- Transcurrido dicho plazo sin que el contribuyente realice la correspondiente reimputación, AFIP procederá a efectuarla de oficio de acuerdo con lo resuelto en sede judicial.
- Una vez firme la pertinente determinación de deuda, por haber sido consentida o hallarse ejecutoriada, la AFIP determinará la obligación omitida en **forma nominativa** sobre la base de la información que posea al respecto, la que suplirá a la declaración jurada omitida o la que hubiere sido presentada en defecto.

SENTENCIA DE LA CFSS

Sentencia a favor del contribuyente:

El contribuyente podrá utilizar los fondos depositados para la cancelación de otras obligaciones de la seguridad social, A cuyo fin deberá presentar el formulario de declaración jurada F. 399.

Cuando el responsable no solicitare la imputación referida precedentemente, AFIP dispondrá la devolución de los fondos aludidos en el plazo establecido en la sentencia.

Sentencia CFSS. Vías recursivas

- Recurso Extraordinario Federal
- Art. 14 Ley 48. Art. 256 CPCCN.
- Requisitos exigibles:
- Sustanciales (caso federal- gravedad institucional- sentencia arbitraria.
- Formales.

Recurso Extraordinario Federal

- Cumplimiento requisitos formales . Acordada 4/ 2007 y modif.

<u>PROCEDIMIENTO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO</u>

1- Plazo de 10 días hábiles, desde la notificación, para presentar el recurso por escrito y fundado ante el tribunal que dictó la sentencia definitiva.
2- Traslado a la otra parte por 10 días hábiles .
3- Auto de dicho tribunal que concede o deniega el recurso.
4- Plazo de 5 días para elevarlo a la Corte en caso de concesión. (*)
5- La Corte puede pedir el dictamen del Procurador General de la Nación.
6- La Corte dicta el decreto de autos y luego la sentencia.
7- No puede solicitarse la apertura a prueba ni alegarse hecho nuevos.
8- Puede ordenar la Corte medidas para mejor proveer (art. 36 inc. 2º CPCCN).

(*) Si no se concede puede interponerse RECURSO DE QUEJA por recurso denegado

RECURSO DE QUEJA por recurso denegado

1.- Denegado el recurso se puede interponer queja directamente ante la Corte Suprema

2.- Plazo de 5 días hábiles desde la notificación

3.- Deposito: suma de $ 5.000.

4.- La Corte puede pedir copias de actuaciones o el expediente de la causa

5.- Puede desestimarlo in limine o tratarlo

6.- Sentencia.

Muchas Gracias

P&A PRAVATA & ASOCIADOS ASESORES JURIDICOS

Abogada Susana Beatriz Pravata
susanap@estudiopravata.com.ar

Primitivo de la Reta 1010 | 4to Piso "A" | Mendoza (5500) | Tel: +54.261.4250170